



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que dentro del término para subsanar la demanda el apoderado judicial de la demandante allegó electrónicamente el memorial y la demanda integrada junto con la corrección. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 17 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00073-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, procede esta Judicatura a examinar si el mandatario judicial corrigió los yerros enunciados mediante autos adiado siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se avizora que el togado no ha confeccionado las pretensiones con precisión y claridad, ya que no deprecó la declaratoria de la existencia de las siguientes figuras reguladas por la Ley 54 de 1990 en concordancia con la Ley 979 de 2005, que a continuación se enuncian: la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación conforme a los mecanismos establecidos por la ley.

Es claro para el Juzgado que el togado no gozó de la suficiente exactitud para encausar en debida forma las pretensiones y el marco fáctico de la demanda de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, esta última supeditadas a los términos previstos por el legislador; toda vez que de la lectura minuciosa del libelo el mandatario judicial confunde las dos instituciones sustanciales y no tiene precisión de enunciar cada figura, ya que la primera afecta el estado civil de las personas y la segunda refiere a la



parte económica de esa convivencia. Adicionalmente, el profesional del derecho en el hecho cuarto del libelo mantiene su tesis que la sociedad patrimonial fue disuelta, y en el hecho quinto afirma que la poderdante le ha conferido mandato para obtener la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, conservando y transmitiendo confusión al Despacho frente al objeto del litigio, pues se infiere que la unión marital de hecho ha sido declarada.

En este orden de ideas, esta Judicatura no le quedará otro camino procesal que rechazar la demanda ante la falta de subsanación por parte del profesional del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda propuesta por la señora INGRID YULIETH VELASCO VARGAS, por conducto de apoderado judicial, acorde con lo argüido en precedencia.

Segundo: En firme este proveído procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Código de verificación:

**3bcf41984bec7402583d9b6155dbaf5fe701d68235b42a065010045
cd6320824**

Documento generado en 17/09/2021 06:20:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>